

sonero Municipal del Distrito; otro por el Gerente provisional o definitivo de la cooperativa respectiva, y el tercero será nombrado por los dos principales.

El monto de ese avalúo será dividido por el valor asignado a cada acción, con el fin de determinar el número de acciones que le correspondan al Municipio.

ARTICULO 18. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero abrirá créditos a estas cooperativas con la responsabilidad solidaria del respectivo Municipio accionista, con plazo hasta de diez (10) años y por cuantías que sean suficientes para subvenir a los gastos que demande la producción agrícola. Estos créditos también podrán otorgarse para el sostenimiento de los cooperados en el tiempo comprendido entre la preparación del terreno y siembra y la recolección de las cosechas.

Para la seguridad del pago de estos créditos, la cooperativa prestataria podrá dar en garantía hipotecaria las tierras que le pertenezcan.

ARTICULO 19. La misma Caja de Crédito Agrario suministrará a las cooperativas las semillas y los elementos de labranza necesarios, a precio de costo.

ARTICULO 20. Autorízase a los Concejos Municipales de los Distritos en donde hubiere situados terrenos ejidos, para crear el empleo de Personero Municipal Delegado para Ejidos y Vivienda Popular, y la oficina correspondiente con el personal que determinen los mismos Concejos.

ARTICULO 21. Son funciones del Personero Municipal Delegado para Ejidos y Vivienda Popular, las siguientes:

1º Representar al Municipio en todos los negocios relacionados con sus terrenos ejidos, fundación de barrios populares, construcción de casas para obreros y empleados, distribución de las mismas, etc.

2º Tramitar los expedientes sobre propuestas de compra de ejidos, practicando personalmente las pruebas exigidas para acreditar que se reúnen los requisitos necesarios para poder ser comprador de ejidos y que el lote cumple también con las exigencias del artículo 5º de esta Ley.

3º Dictar la resolución en que, previo análisis de las pruebas, resuelva lo que sea pertinente, accediendo, negando, ordenando la práctica de nuevas pruebas, etc.

4º Presentar al Concejo las minutas que contengan los contratos de venta de ejidos para que esa corporación resuelva lo que sea legal.

5º Otorgar, a nombre del Municipio, las escrituras que contengan los contratos de compraventa ya aprobados por el Concejo.

6º Dar en arrendamiento los lotes de terrenos ejidos urbanos a las personas que los ocupen y que carezcan de medios para adquirirlos en propiedad. Estos contratos siempre se otorgarán por escrito, y la renta será fijada por el respectivo Concejo Municipal.

7º Practicar, ante los Jueces competentes, las diligencias conducentes al avalúo y remate de los ejidos y hacer el nombramiento de los peritos.

Los avisos de los remates se harán con veinte (20) días mínimo de anticipación y se publicarán por tres (3) veces en un periódico escrito y en una radiodifusora local.

8º Representar al Municipio en las acciones y diligencias que instaure ante los Jueces competentes para recuperar los ejidos. También lo representará ante el Tribunal en la segunda instancia.

9º Firmar todos los documentos necesarios para la fundación de las cooperativas de producción agrícola y para obtener la autorización sobre funcionamiento de las mismas.

10. Las demás que les señalan al Personero Municipal sobre vivienda popular y ejidos, otras leyes.

11. Hacer las investigaciones tendientes a descubrir qué terrenos ejidos están ocupados por personas que carezcan de derecho para ello, y proceder a instaurar las acciones judiciales o administrativas correspondientes para lograr su desocupación y restitución al Municipio.

ARTICULO 22. Cuando el ocupante de ejidos fuere tenedor, por reconocer dominio del respectivo Municipio, sin tener contrato de arrendamiento con el Distrito, el Personero Delegado para Ejidos y Vivienda Popular procederá a instaurar la acción de tenencia que se tramitará como juicio de lanzamiento de arrendatario.

No son necesarios requerimientos previos al tenedor para que prospere esta acción.

ARTICULO 23. La base del avalúo de los peritos dentro de los juicios de tenencia reglamentados en el artículo anterior, será el catastral.

ARTICULO 24. Se declaran de utilidad pública las mejoras plantadas en terrenos ejidos de los respectivos Municipios. La base de la indemnización será el avalúo catastral de las mismas.

ARTICULO 25. Autorízase a los Municipios capitales de los Departamentos para crear Personeros Delegados en lo

Penal, quienes podrán ser los suplentes del Personero Municipal.

ARTICULO 26. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUILLERMO ANGEL ANGEL—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
noviembre diez y siete de mil novecientos
cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, Darío ECHANDIA—El Ministro del Trabajo, Evaristo SOURDIS—El Ministro de Comercio e Industrias, José del Carmen MESA.

LEY 42 DE 1948 (NOVIEMBRE 17)

por la cual se honra la memoria del doctor José Manuel Pérez Sarmiento.

El Congreso de Colombia,

considerando:

Que el día 6 de mayo dejó de existir en Bogotá el doctor José Manuel Pérez Sarmiento;

Que durante cuarenta y tres años sirvió el doctor Pérez Sarmiento a la República en la Cancillería, desempeñando de manera ejemplar, con inteligencia, celo y provecho para Colombia, las funciones de Subjefe y Jefe de la Sección de Historia Diplomática y Límites, Jefe de los Departamentos Consular, Diplomático y Publicaciones, Cónsul y Cónsul General en varias ciudades de Venezuela, España y Francia, Consejero de la Legación en Madrid, Asesor y Abogado Secretario de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, Delegado de Colombia a varios Congresos Internacionales y Jefe de la Oficina de Información y Propaganda de la República en España, Portugal y Norte de África;

Que en las investigaciones que hizo en los archivos españoles encontró documentos que sirvieron para elucidar y defender los derechos e intereses nacionales en las cuestiones de fronteras, o que contribuyeron poderosamente al complemento de nuestra historia;

Que durante su larga permanencia en el Exterior, dio brillo y realce al nombre de Colombia, publicando libros y pronunciando discursos y conferencias sobre diversos temas colombianos, haciendo activa y constante propaganda de la República, defendiendo su nombre cuando fue preciso, dando a conocer su cultura, sus personalidades eminentes, su crédito, su industria, su comercio, sus bellezas y riquezas, fundando y sosteniendo la revista **Colombia**, que llegó al número ciento;

Que el doctor Pérez Sarmiento, cuya existencia fue noble ejemplo de amor a la República, en sus varias actividades de escritor y periodista, de funcionario, y aun de simple ciudadano, y cuyas iniciativas y labores en los cargos que desempeñó pueden considerarse como uno de los mayores esfuerzos realizados en el Exterior para dar a conocer a Colombia;

decreta:

ARTICULO 1º La República deplora la pérdida del doctor José Manuel Pérez Sarmiento; reconoce los valiosos servicios que prestó a la Nación este ilustre colombiano; recomienda su memoria a sus conciudadanos, y a la juventud de Colombia la imitación de sus esfuerzos, consagrados por entero a la Patria en el ejercicio de las virtudes públicas y privadas que enaltecieron su meritoria vida.

ARTICULO 2º El Gobierno adquirirá una zona de terreno en el Cementerio Central de Bogotá, y dispondrá la erección de un monumento, donde reposen los restos del doctor Pérez Sarmiento, con esta inscripción:

"La República de Colombia a José Manuel Pérez Sarmiento. Ley 42 de 1948."

ARTICULO 3º Un retrato al óleo del doctor Pérez Sarmiento será colocado en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores.

PARAGRAFO. Para dar cumplimiento a los artículos 2º y 3º de esta Ley, el Gobierno procederá de común acuerdo con la familia del doctor Pérez Sarmiento.

ARTICULO 4º El Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a editar en la Imprenta Nacional, de acuerdo con los hijos del doctor Pérez Sarmiento, una sexta edición revisada del **Manual Diplomático y Consular Colombiano**,

para ser repartido en las Embajadas, Legaciones y Consulados de la República en el Exterior. En las mismas condiciones, el Ministerio de Educación Nacional, por intermedio de su Departamento de Extensión Cultural y Bellas Artes, hará una nueva edición, en dos tomos, de las **Causas célebres a los Precursores**, del doctor Pérez Sarmiento, para ser distribuida entre los colegios y escuelas de la República.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción, y para los gastos que demande su cumplimiento se destinará la suma de diez mil pesos (\$ 10.000), que será incluida en la Ley de Apropiedades, y se aplicará así: cinco mil pesos (\$ 5.000) para lo dispuesto en los artículos 2º y 3º; y cinco mil pesos (\$ 5.000) para los hijos del doctor Pérez Sarmiento, a cuyo cargo quedará la dirección, adición y corrección de las obras de que trata el artículo 4º de esta Ley.

ARTICULO 6º Copia de esta Ley, en edición de lujo, será enviada a la viuda e hijos del doctor Pérez Sarmiento.

Dada en Bogotá a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EVELIO GONZALEZ BOTERO**—El Secretario del Senado, **Jorge N. Soto**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
noviembre diez y seis de mil novecientos
cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Eduardo ZULETA ANGEL**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 45 DE 1948 (NOVIEMBRE 19)

por la cual se honra la memoria del doctor
Jorge Eliécer Gaitán.

El Congreso de Colombia,

considerando:

Que el 9 de abril, día infausto para la Patria, fue alevemente sacrificado, en el propio corazón de la República, el doctor Jorge Eliécer Gaitán, Senador de la República y jefe único del liberalismo colombiano;

Que como miembro del Congreso Nacional desde el año de 1929, libró las más grandes y decididas batallas por la libertad, el perfeccionamiento social y político de la democracia, la defensa de la justicia y del patrimonio moral de la República;

Que dedicó su vida al servicio del país, contribuyendo desde las más elevadas posiciones políticas y administrativas al estudio y solución de sus problemas fundamentales;

Que como Alcalde de la ciudad de Bogotá no sólo realizó grandes obras urbanas, sino que trazó nuevas orientaciones de política administrativa, que han traído invaluable servicios para la capital;

Que su vida fue constante demostración de tenacidad, de energía, de inteligencia, de fe en los principios democráticos y en la fuerza vital, la conciencia y los destinos del pueblo;

Que como líder popular, como tribuno, como conductor de movimientos políticos, alcanzó una preeminencia no registrada antes en la historia de la democracia colombiana;

Que como hombre de ciencia ocupó puesto el más destacado dentro del Foro colombiano y obtuvo brillantes éxitos internacionales; como Profesor dio lustre a la cátedra universitaria y contribuyó a elevar el nivel de la cultura en la rama del Derecho Penal; como legislador orientó eficazmente la elaboración de códigos y estatutos que aún rigen la vida jurídica del país;

Que es deber de los pueblos enaltecer y consagrar el nombre de sus hijos más preclaros,

decreta:

ARTICULO 1º Hónrase la memoria del eminente hombre público doctor Jorge Eliécer Gaitán, y señalase su vida austera de patriota y de tesonero luchador como ejemplo digno de imitarse por las presentes y futuras generaciones.

ARTICULO 2º Declárase el 9 de abril día de duelo para la República.

ARTICULO 3º Vótase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) como auxilio nacional al monumento que se erigirá al doctor Jorge Eliécer Gaitán, en el portico de la casa que fue su última morada.

PARAGRAFO. Esta suma se entregará al Comité Nacional a cuyo cuidado está la erección del mausoleo a Jorge Eliécer Gaitán, una vez que se demuestre su personería y se aprueben los proyectos del monumento y contratos respectivos por una junta integrada por la señora Amparo Jaramillo de Gaitán, el Director de la Escuela Nacional de Bellas Artes, un representante de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, y un delegado del Ministerio de Obras Públicas.

ARTICULO 4º Un retrato al óleo del doctor Jorge Eliécer Gaitán, se colocará en uno de los salones del Senado de la República.

ARTICULO 5º En el paseo de Bolívar, de la ciudad de Bogotá, se construirá un gran teatro al aire libre, que llevará el nombre de "Jorge Eliécer Gaitán". En sitio preferente de este teatro se colocará una placa que recuerde la desvelada preocupación que por la cultura del pueblo tuvo el insigne estadista, y los servicios que a ella prestó como Ministro de Educación, como Alcalde de Bogotá y como líder político.

ARTICULO 6º Créase en calidad de institución permanente el "Premio Jorge Eliécer Gaitán", que consistirá en una especial distinción académica, y en la entrega del valor de seis mil pesos (\$ 6.000) anuales al autor colombiano de la mejor obra que se publique dentro o fuera del país en cada año, sobre criminología o ciencia jurídico-penal. Los concursos serán reglamentados y el premio adjudicado por el Consejo Directivo de la Universidad Nacional.

ARTICULO 7º Créanse tres becas en Italia, Francia, o en el país que determine el Consejo Directivo de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, para hacer cursos de especialización y perfeccionamiento en las ramas de criminología, ciencia jurídico-penal y ciencia penitenciaria. Estas becas se llamarán "Becas Jorge Eliécer Gaitán", y serán adjudicadas por dicho Consejo mediante concursos que se realicen entre abogados titulados.

ARTICULO 8º Las becas de que trata el artículo anterior, obligan a los profesionales distinguidos con ese honor a rendir los informes técnicos que solicite el Gobierno y las Facultades de Derecho, lo mismo que a prestar el servicio docente por un tiempo igual al de la duración de los estudios en el Exterior.

ARTICULO 9º Créanse quince (15) becas permanentes, una por cada Departamento, en la Universidad Nacional de Colombia, destinadas a hijos de trabajadores que carezcan de capacidad económica para cursar estudios universitarios, las que serán adjudicadas por el Consejo Directivo de la mencionada Universidad, mediante concurso que esta Institución deberá reglamentar. Estas becas se denominarán "Becas Jorge Eliécer Gaitán".

ARTICULO 10. El Gobierno adquirirá la propiedad de la obra científica y política del doctor Jorge Eliécer Gaitán, con el fin de publicarla para ser repartida por conducto del Ministerio de Educación Nacional, y para este efecto se eleva hasta la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000).

Los derechos de autor serán reconocidos y pagados a los herederos en forma legal.

ARTICULO 11. Al cumplirse el primer aniversario de la muerte del doctor Jorge Eliécer Gaitán, el Gobierno dará a la circulación una emisión de estampillas de correo, en la cantidad, tamaño, colores y especificaciones que el mismo Gobierno determine, todas las cuales llevarán el retrato del doctor Jorge Eliécer Gaitán.

ARTICULO 12. El Gobierno proveerá lo conducente para que al hacerse la primera acuñación de moneda fraccionaria, una vez expedida esta Ley, se grave en las monedas el perfil del doctor Jorge Eliécer Gaitán.

ARTICULO 13. El Gobierno depositará, inmediatamente que esta Ley sea promulgada, en el Banco de la República, la cantidad de setenta mil pesos (\$ 70.000), a favor de Gloria Gaitán Jaramillo, hija del ilustre sacrificado, para que le sea entregada en cuotas de quinientos pesos (\$ 500) mensuales, con destino a su educación dentro o fuera del país.

ARTICULO 14. En la Ley de Apropiedades del presente año se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento de esta Ley, y en la de los años futuros la que corresponda al sostenimiento de becas de que tratan los artículos 7º, 8º y 9º.

ARTICULO 15. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **GUILLELMO ANGEL ANGEL**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.